

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1953 N.º 86

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

ROLANDO MERINO REYES  
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**MARIO BONTEMPI**  
**CON ALFONSO SOLA M.,**

**DESPOSEIMIENTO**

**Apelación de incidente.**

**CONTRATO DE PRENDA — LEY N.º 5.687 — PRENDA INDUSTRIAL — BIENES DADOS EN PRENDA — HIPOTECA — ACCION DE DESPOSEIMIENTO — FINCA HIPOTECADA — ACREEDOR PRENDARIO — ABANDONO DE LAS ESPECIES GRAVADAS — PAGO DE LA DEUDA — REALIZACION DE LA PRENDA — JUICIO EJECUTIVO — TERCEROS — TERCER POSEEDOR DE BIENES DADOS EN PRENDA INDUSTRIAL — EXCEPCIONES — OPOSICION — NEGACION DE LA EXISTENCIA DEL CREDITO PRENDARIO — DESCONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE ACREEDOR PRENDARIO — INCIDENTE — TRAMITACION.**

**DOCTRINA.**— El artículo 36 de la Ley N.º 5.687, establece una verdadera acción de desposeimiento, similar a la que concede el artículo 2428 del Código Civil al acreedor hipotecario contra el tercero poseedor de la finca hipotecada, y cuya tramitación se rige por las disposiciones contenidas en el Título XVIII del

**Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.**

Esta acción del acreedor prendario, contrariamente a lo que sucede en el caso de la hipoteca, no ha sido reglamentada por la Ley de Prenda Industrial, de modo que en el evento de que el tercero no cancele la deuda, ni haga abandono de las especies grava-

das con prenda, el acreedor tendrá necesariamente que ejercitar el derecho de realización que le acuerda el artículo 37 de la referida ley, ciñéndose a las reglas del juicio ejecutivo, salvo las modificaciones contenidas en ese mismo cuerpo legal, entre las que cabe destacar aquellas que establecen los artículos 43 y 44, los cuales disponen que no se admitirán terceros de ninguna clase en los juicios ejecutivos que tengan por objeto la enajenación de los bienes afectos al contrato de prenda industrial, ni otras excepciones que las de pago de la deuda y de remisión, comprobadas por escrito, y la de prescripción.

Por lo tanto, dirigida la acción ejecutiva en contra del tercero poseedor de la cosa gravada con prenda, éste no podría oponer más defensas que las anteriormente indicadas y, consecuentemente, no tendría oportunidad legal alguna para hacer valer en forma amplia sus derechos, a diferencia de lo que acontece con el tercero poseedor de la finca hipotecada, que puede deducir todas las excepciones que procedan en el juicio ejecutivo, tanto las que sean propias de él, cuanto las que hubiera podido oponer el deudor personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 759 del Código de Procedimiento Civil.

Si el actual tenedor de las especies dadas en prenda industrial niega la existencia del crédito cuya cancelación se le exige, y desconoce, asimismo, la calidad de acreedor prendario que se atribuye el demandante, es lógico que el tribunal debe proceder a tramitar la incidencia propuesta, ya que sería contrario a la equidad que, compelido el aludido tenedor al pago de la deuda o al abandono de la prenda, no tuviera ocasión para oponer las defensas que ha hecho valer, en razón de no dar curso el juzgado a la oposición formulada.

#### Sentencia de Primera Instancia

Concepción, tres de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

A lo principal, teniendo presente que la acción ejercitada sobre desposeimiento, de acuerdo con los términos de la Ley N.º 5.687 de 16 de Septiembre de 1935 sobre contrato de Prenda Industrial, tiene por único objeto la notificación del actual poseedor para los efectos legales procedentes, sin que sea admisible ni susceptible de tramitación otra incidencia que la de nulidad de la notificación misma, no ha lugar a cursar la incidencia; al otrosí, como

## ACCION DE DESPOSEIMIENTO

595

se pide, dejándose constancia de haberse traído a la vista los autos con esta misma fecha.

René López Vargas.

Dictada por el señor Juez Titular del Primer Juzgado, don René López Vargas. Enrique Broghamer A., Secretario.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, dos de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos y teniendo únicamente en consideración:

1.º) Que a fojas 9 de estos antecedentes, don Mario Bontempi, haciendo valer el derecho que le otorga al acreedor prendario, el artículo 36 de la Ley N.º 5.687, solicita se notifique de pago a don Alfonso Sola Muniain, para que en el plazo de cinco días cancele la cantidad de ciento noventa mil pesos, más los intereses y costas, o abandone ante el depositario que propone, las especies gravadas con prenda industrial que especifica, o sea, un motor de 10 H. P., marca "Clayton", un banco lampeador con una sierra de cincuenta y seis pulgadas, marca "Dickenson", y un banco

auxiliar chico, con sierra de treinta y seis pulgadas;

2.º) Que el señor Bontempi fundamenta esta petición diciendo que, por escritura pública de 14 de Noviembre de 1951, otorgada ante el Notario de Santiago, don Rafael Zaldívar, don Angel Martínez Fernández le cedió un crédito que tenía en contra del señor Javier Morales Brito, representado por la indicada suma de ciento noventa mil pesos, comprendiéndose en dicha cesión la garantía prendaria constituida sobre las especies ya mencionadas, las cuales han sido subastadas por el nombrado señor Sola, en una ejecución seguida en el Primer Juzgado de Letras de Concepción en contra del deudor don Javier Morales;

3.º) Que don Alfonso Sola, dentro del referido plazo de cinco días, ha formulado las excepciones o defensas que se contienen en el escrito de fojas 38, tendientes a demostrar la improcedencia de la gestión promovida por el señor Bontempi;

4.º) Que del expediente N.º 3.397 del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, que se ha tenido a la vista, consta que las especies a que aluden los señores

Bontempi y Sola, fueron rematadas por este último, como cesionario de los derechos del primitivo ejecutante, don Isidoro García de la Sierra, en el juicio ejecutivo iniciado en contra del señor Javier Morales, y aparece, también, de este mismo expediente, que don Mario Bontempi hizo uso de la facultad que confiere al acreedor prendario el artículo 42 de la citada Ley N.º 5.687, optando por conservar su derecho de prenda sobre los objetos subastados;

5.º) Que de lo expuesto se infiere que el derecho ejercitado en la gestión de que se trata, es el de reivindicación que compete al acreedor prendario para perseguir la cosa en manos de terceros, conforme a lo prescrito en el artículo 2393 del Código Civil, toda vez que el precepto invocado por el señor Bontempi como fundamento de su petición, o sea, el recordado artículo 36 de la Ley N.º 5.687, establece una verdadera acción de desposeimiento, similar a la que concede el artículo 2428 del Código Civil, al acreedor hipotecario, contra el tercero poseedor de la finca hipoteca, y cuya tramitación se rige por las disposiciones contenidas en el Título XVIII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil;

6.º) Que esta acción del acreedor prendario, contrariamente a lo que sucede en el caso de la hipoteca, no ha sido reglamentada por la Ley de Prenda Industrial, de modo que en el evento de que el tercero no cancele la deuda, ni haga abandono de las especies gravadas con prenda, el acreedor tendrá necesariamente que ejercitar el derecho de realización que le acuerda el artículo 37 de la referida ley, ciñéndose a las reglas del juicio ejecutivo, salvo las modificaciones contenidas en este mismo Estatuto, entre las que cabe destacar aquellas que establecen los artículos 43 y 44, los cuales disponen que no se admitirán tercerías de ninguna clase en los juicios ejecutivos que tengan por objeto la enajenación de los bienes afectos al contrato de prenda industrial, ni otras excepciones que las de pago de la deuda y de remisión, comprobadas por escrito, y la de prescripción;

7.º) Que, por lo tanto, dirigida la acción ejecutiva en contra del tercero poseedor de la cosa gravada con prenda, éste no podría oponer más defensas que las que se acaban de indicar y, consecuentemente, no tendría oportunidad legal alguna para hacer valer en forma amplia sus derechos, como acontece con el tercero po-

ACCION DE DESPOSEIMIENTO

597

seedor de la finca hipoteca, que puede deducir todas las excepciones que procedan en el juicio ejecutivo, tanto las que sean propias de él, cuanto las que hubiera podido oponer el deudor personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 759 del Código de Procedimiento Civil;

8.º) Que en el caso sub-lite el actual tenedor de las especies referidas niega la existencia del crédito, cuya cancelación se le exige, y desconoce, asimismo, la calidad de acreedor prendario que se atribuye el señor Bontempi, de donde se sigue que en virtud de lo resuelto por el Juez de primera instancia, que no ha dado curso a la oposición formulada por el señor Sola, compelido éste al pago de la deuda o al abandono de la prenda, no tendría ocasión de oponer las defensas que ha hecho valer, lo que sería contrario a la equidad, de modo que, lógicamente, procede tramitar la incidencia propuesta.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución de tres de Octubre del año pasado, escrita a fojas 41 vuelta, en la parte apelada, y se resuelve que el Juez debe dar curso, con arreglo a derecho, a la oposición deducida por don Alfonso Sola en el escrito de fojas 38.

Devuélvase, conjuntamente con los expedientes traídos a la vista, y reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don José Matas Climent.

Rolando Peña L. — Francisco Espejo C. — J. Matas C.

Dictada por la Ilustrísima Corte, constituida por los señores Ministros en propiedad, don Rolando Peña López, don Francisco Espejo Cortés y don José Matas Climent. Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.